

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**ACUERDO PLENARIO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-099/2021

ACTORA: PAULINA ACEVEDO DÍAZ

RESPONSABLES: ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN
DEL OTRORA PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO Y LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

En Guadalupe, Zacatecas, veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 25 párrafo tercero y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo plenario** del día veinticuatro de noviembre del año en curso, emitido por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el juicio señalado al rubro, siendo las nueve horas con treinta y cinco minutos del día que transcurre, el suscrito actuario NOTIFICO, mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante de cinco (05) foja. DOY FE

ACTUARIO

LIC. ARTURO VILLALPANDO PACHECO

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-99/2021

ACTORA: PAULINA ACEVEDO DÍAZ

RESPONSABLES: COMISIÓN
POLÍTICA NACIONAL¹ DEL OTORRA
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO y
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO
POSADAS RAMÍREZ

Guadalupe, Zacatecas, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Acuerdo por el que se declara **improcedente la adopción de medidas cautelares** solicitadas por Paulina Acevedo Díaz, en el juicio de la ciudadanía señalado al rubro, al considerar que: **a)** eventualmente podría restituirse en el cargo incluso si se registra al otrora Partido Encuentro Solidario como partido local y/o los órganos de dirección partidistas ejercen sus facultades y/o funciones, y **b)** no está en riesgo su integridad, su libertad o su vida.

1. Antecedentes del caso

1.1. Nombramiento. El veinticinco de octubre de dos mil veinte, Paulina Acevedo Díaz fue electa como secretaria general del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario en Zacatecas, en el I Congreso Nacional Ordinario de ese instituto político².

1.1.2. Queja. El veinte de agosto de dos mil veintiuno³, Nicolás Castañeda Tejeda y otros presentaron queja⁴ en contra de la hoy actora porque, presuntamente, incumplió con sus obligaciones partidistas.

¹ De acuerdo con el artículo 18 de los Estatutos del otrora partido político, entre los órganos de gobierno y dirección se encuentra la Comisión Política Nacional, que fue la que nombró a Ana Guadalupe Perea Santos como secretaria general del Comité Directivo Estatal.

² Así se desprende de la copia simple del nombramiento que presentó la actora a su escrito de demanda, así como de la copia certificada del I Congreso Ordinario del entonces Partido Encuentro Solidario, y lo reconoce el órgano partidista responsable.

³ En lo subsecuente las fechas corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

⁴ Así se desprende del informe que rindió el órgano responsable.

1.1.3. Designación por la Comisión Política Nacional. El veinticuatro de agosto, en la Décima Asamblea Extraordinaria que celebró la citada comisión, designó a Ana Guadalupe Perea Santos como secretaria general del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario en Zacatecas⁵.

1.1.4. Notificación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete siguiente, el representante propietario del instituto político comunicó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la celebración de la Décima Asamblea Extraordinaria de la Comisión Política Nacional, en la que, entre otras decisiones, fue nombrada como secretaria general del comité estatal referido Ana Guadalupe Perea Santos.

1.1.5. Pérdida del registro. El treinta de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva, relativo a la pérdida del registro del partido político nacional encuentro solidario, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la pasada elección federal ordinaria.

2

1.1.6. Solicitud de registro como partido político local. El trece de octubre, la secretaria general del Comité Directivo Nacional y el presidente del Comité Directivo Estatal presentaron solicitud de registro como partido político local del otrora Partido Encuentro Solidario.

1.2. Juicio de la ciudadanía.

1.2.1. Demanda. Inconforme con la sustitución de secretaria general del comité estatal, el veinte de octubre, Paulina Acevedo Díaz presentó ante esta autoridad demanda de juicio de la ciudadanía.

1.2.2. Turno. En la misma fecha el magistrado presidente turnó el expediente a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez, para los efectos previstos en el artículo 35, párrafo primero, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas⁶.

Asimismo, requirió a los órganos de gobierno y dirección del otrora Partido Encuentro Solidario para que diera el trámite a que se refieren los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*.

⁵ Este hecho se desprende de la copia simple de la certificación realizada por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, así como de los informes circunstanciados.

⁶ En adelante *Ley de Medios*.

1.2.3. Radicación. El veintiuno siguiente, se radicó el expediente en la ponencia y se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que le diera el trámite correspondiente al juicio presentado directamente ante este órgano jurisdiccional.

2. Considerando

2.1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde a los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, no a la magistrada instructora, porque la determinación que se tome no constituye un acuerdo de mero trámite.

Ello es así, porque lo que se debe determinar es si procede o no el dictado de medidas cautelares solicitadas por Paulina Acevedo Díaz, y esa decisión no corresponde a las actuaciones ordinarias para poner en estado de resolución el asunto, caso en el que las decisiones las toma la magistratura instructora. Por lo tanto, al salir del cauce ordinario, se trata de un tema que amerita la decisión del colegiado⁷.

2.2. Medidas cautelares

En su demanda, la actora señala que se vulneró su derecho de afiliación en su vertiente de integrar órganos partidistas al haber sido sustituida ilegalmente en el cargo de secretaria general del Comité Directivo Estatal para el que fue electa en el I Congreso Nacional Ordinario, y que ese acto, eventualmente, sería constitutivo de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, solicita a esta autoridad el dictado de medidas cautelares, con el objeto de que los actos de los órganos partidistas no le causen daños irreparables o, bien, los mismos causen estado. Concretamente solicita:

- a) Ordene al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no realice actos con el fin de registrar al partido político estatal encuentro solidario, hasta que resuelva el juicio en que se actúa.
- b) Ordene al presidente; secretaria general y tesorero del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario abstenerse de realizar actos de dirección, representación o administración, hasta que se resuelva el juicio en que se actúa.

⁷ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

I. Marco normativo

Las medidas cautelares⁸ son herramientas que permiten que la materia del litigio se conserve y pueda ser efectiva una sentencia y/o resolución que resuelva la controversia planteada, o bien, que evitan se cause un grave daño a las partes mientras se continúa con la sustanciación del juicio.

Son accesorias y sumarias. Accesorias porque dependen del asunto principal, y sumarias puesto que se tramitan en plazos breves.

Para el dictado de medidas cautelares esta autoridad debe analizar:

- i. **La apariencia del buen derecho.**
- ii. **El peligro en la demora.**
- iii. **La irreparabilidad de la afectación, y**
- iv. **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

El primer elemento se refiere a la credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

El segundo, por su parte, consiste en la posible frustración del derecho que se pretende proteger, ante el riesgo de irreparabilidad.

La autoridad que determine si procede o no acordarlas y, en su caso, cuál procede adoptar debe valorar los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que las medidas cautelares únicamente se otorgarán respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado o de actos futuros de realización incierta.

⁸ Al respecto resulta orientadora la tesis aislada 1.11º.C.150 C (10a.), de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECUATORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA*. Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023459>.

Por otro lado, para el dictado de las medidas cautelares esta autoridad seguirá las directrices previstas en el artículo 1° Constitucional⁹ en relación con el 13¹⁰ y 37¹¹ de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, toda vez que, en concepto de la actora, el acto que vulnera su derecho de afiliación también podría ser constitutivo de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así como las previstas en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que en el caso presuntamente se dio en una situación de violencia derivada del género de la persona actora.

Ello es así, porque en la controversia se encuentra inmersa una persona que pertenece a uno de los grupos históricamente discriminados, esto es, una mujer, y además, argumenta la comisión de violencia política en su contra por razón de género.

En esos casos, relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género¹², las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de dictar y solicitar las medidas cautelares que garanticen el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Obligación que también está prevista en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. La cual dispone¹³ que las autoridades tienen la obligación de emitir órdenes de protección, precautorias o cautelares, inmediatamente que conozcan de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁴.

⁹ **Artículo 1o.**

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹⁰ **Artículo 13.** Corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos en la ley, las denuncias de violencia contra las mujeres en la política.

¹¹ Los órganos competentes, incluyendo el órgano electoral jurisdiccional cuando corresponda, ante el riesgo inminente de un daño grave, determinarán las medidas de protección y las medidas cautelares que correspondan [...].

¹² Tesis X/2017, de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MATENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.*

¹³ Artículo 27.

¹⁴ Artículo 20 Ter.

De las disposiciones y criterios señalados se desprende con claridad que este órgano jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de emitir medidas cautelares¹⁵ sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados o la veracidad de los actos de violencia política en razón de género, con el objeto de garantizar el derecho presuntamente vulnerado y, así evitar un daño irreparable.

II. Análisis de las medidas cautelares

A juicio de esta autoridad **no procede conceder las medidas cautelares** que solicita Paulina Acevedo Díaz porque no se advierte que su derecho se torne irreparable al esperar al dictado de la sentencia definitiva ni que desaparezca la materia de la controversia, así como tampoco que esté en riesgo su integridad, su libertad o su vida.

Como se señaló, la actora pretende que se ordene al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no realice actos que tengan como objeto registrar como partido estatal a encuentro solidario, y a los integrantes del Comité Directivo Estatal del otrora partido nacional encuentro solidario se abstengan de realizar actos de dirección, representación y administración, hasta en tanto se resuelva este juicio.

6

Lo anterior, al haberla sustituido ilegalmente en el cargo, según expone en su demanda.

De los elementos de prueba aportados por la actora se advierte que existe el derecho cuya tutela solicita. Es decir, su derecho político electoral de afiliación¹⁶ que le confiere no solo el derecho de formar parte del partido sino el derecho de pertenecer a estos con todos los derechos inherentes, como el de ocupar cargos de dirección en el mismo¹⁷.

En efecto, de las copias simples de las documentales privadas y públicas exhibidas por la actora¹⁸, así como de las copias certificadas que exhibió el

¹⁵ Artículo 463 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁶ Artículo 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2, fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y el 13, fracción VI de los Estatutos del Partido Encuentro Solidario.

¹⁷ Artículo 40, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁸ Copia simple del nombramiento como secretaria general del Comité Directivo Estatal; de la certificación realizada por la directora del secretariado del Instituto Nacional Electoral respecto a la integración del Comité Directivo Estatal de encuentro solidario en Zacatecas, y

órgano responsable¹⁹ -documentos que tienen valor probatorio pleno e indiciario, según corresponda²⁰ – se desprende que:

- Paulina Acevedo Díaz fue electa como secretaria general del Comité Directivo Estatal del partido en Zacatecas por el lapso que va del uno de noviembre de dos mil veinte al uno de noviembre de dos mil veintiuno.

De igual forma, de las copias certificadas²¹ que exhibió la responsable, a solicitud de esta autoridad, se desprende que:

- El veinte de agosto, el presidente del Comité Directivo Estatal en Zacatecas y personas que se ostentan como militantes presentaron una queja contra Paulina Acevedo Díaz.
- El veintiuno siguiente, se ordenó iniciar el procedimiento de investigación y notificar personalmente a Paulina Acevedo Díaz para que compareciera ante el Comité Nacional de Vigilancia el uno de septiembre a las once horas.
- El veintidós de ese mes, el Comité Nacional de Vigilancia acordó suplir a Paulina Acevedo Díaz en el cargo de secretaria general del comité estatal, por el lapso de seis meses, presuntamente a solicitud de la secretaria general del comité nacional del partido.
- El veinticuatro posterior, la notificación de los acuerdos del veintiuno y veintidós de agosto se practicó en el domicilio calle Julián Adame, número trescientos cinco, colonia Lomas de la Soledad, en la ciudad de Zacatecas, con una persona que dijo llamarse Antonio Luna Ortiz.
- El veinticuatro de agosto, durante el desarrollo de la Asamblea Extraordinaria a la que convocó la Comisión Política Nacional fue nombrada para ese mismo cargo Ana Guadalupe Perea Santos.

A partir de lo señalado, de manera preliminar, se estima que se actualiza el primer elemento, ya que el derecho de afiliación de la actora podría haber sido vulnerado por actos contrarios a las disposiciones constitucionales, legales y partidistas, ante la aparente sustitución ilegal del cargo partidista.

¹⁹ Copia certificada del acta del I Congreso Nacional Ordinario.

²⁰ Artículo 23 de la *Ley de Medios*.

²¹ Copia certificada de las constancias del expediente CNV/PES/017/2021 y del acta de la Décima Asamblea Extraordinaria

Lo anterior es así, porque el partido sostiene que sustituyó a la *actora* básicamente porque se instruyó un procedimiento en su contra y toda vez que debían solicitar su registro como partido político local, no podían permitirse contar con autoridades estatales con intereses contrarios al partido.

Este acto restringe los derechos partidistas de la *actora* desde el inicio del procedimiento, sin esperar el dictado de una resolución que determine si efectivamente incurrió en la conducta que le atribuye el partido y amerita la suspensión de sus derechos.

Lo cual, de manera preliminar, sería contrario a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²² la Ley General de Partidos Políticos²³ y sus propios Estatutos²⁴, ordenamientos en los que se consigna la obligación de garantizar el derecho de audiencia y defensa a los miembros del partido en los procedimientos que se sigan al interior del mismo, previo a la afectación de los derechos partidistas.

Al margen de que en el expediente obre una cédula de notificación del acuerdo de inicio del procedimiento en contra de Paulina Acevedo Díaz y de diverso acuerdo mediante el que, presuntamente, el Comité Nacional de Vigilancia decidió suplirla provisionalmente en el cargo de secretaria general. Documentación que remitió el partido al solicitarle que informara la fecha en que hizo del conocimiento a la *actora* del inicio del procedimiento en su contra.

8

Ello es así, porque la notificación de ambos documentos se entendió con persona distinta a la denunciada. Lo que implicaría que fue privada de sus derechos partidistas sin otorgarle garantía de audiencia ni derecho de defensa, ya que no estaba enterada del procedimiento ni de la decisión de suplirla temporalmente en el cargo.

Sin embargo, el segundo elemento no se colma, pues no se advierte que su derecho a desempeñar el cargo para el que fue electa por la máxima autoridad del partido pudiera tornarse irreparable porque desaparezcan las circunstancias de hecho para alcanzar una decisión sobre el derecho cuya restitución reclama o, en su caso, desaparezca la materia de la controversia, en tanto se resuelve el juicio.

²² Artículo 41, Base I Constitucional.

²³ Artículo 39, párrafo 1, inciso m); 48; 55; 57, fracción V, y 112.

²⁴ Artículo 13, fracción XVIII.



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

La obtención del registro como partido político local del otrora partido nacional no afectaría su derecho a integrar el órgano de dirección local, ya que conforme al punto resolutivo cuarto del acuerdo INE/CG1567/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del partido, registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

De manera que si la sustitución fue ilegal, en su oportunidad procedería dejarla sin efecto.

Aunado a que, los actos de los partidos políticos no son irreparables, y la eventual restitución en el cargo que pretende sería en cumplimiento a una orden de esta autoridad jurisdiccional.

Por otra parte, tampoco se considera que los actos que afirma vulneran su derecho de afiliación pongan en riesgo su integridad, su libertad o su vida, para que esta autoridad emita alguna orden que proteja esos bienes jurídicos.

La determinación anterior no prejuzga sobre el fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares, en términos del punto II de este acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos para que proceda a notificar el presente acuerdo a Paulina Acevedo Díaz y a la secretaria general del Comité Directivo Nacional del otrora Partido Encuentro Solidario.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

10



CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden al Acuerdo Plenario dictado en el juicio ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-099/2021 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno. **Doy fe.**

